



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala Especial de Primera Instancia

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA ESPECIAL DE PRIMERA INSTANCIA

ARIEL AUGUSTO TORRES ROJAS

Magistrado Ponente

AEP 078-2026

Radicación N°01506

CUI: 1100016000000202501885

Aprobado mediante acta extraordinaria No. 49

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintiséis (2026).

VISTOS

La Sala resuelve la solicitud de preclusión presentada por la Fiscalía Sexta Delegada ante la Corte Suprema de Justicia, en favor de **JESÚS EMILIO MÚNERA VILLEGAS** (Q.E.P.D.) exmagistrado de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, por el presunto delito de prevaricato por acción de que trata el artículo 413 del Código Penal, por la imposibilidad de iniciar o continuar la investigación penal por muerte del indiciado (numeral 1° del artículo 332 de la Ley 906 de 2004).

ANTECEDENTES

1. Fácticos

Los hechos que dan lugar a la investigación tienen relación con el fallo que en segunda instancia emitió el 10 de noviembre de 2022, **JESÚS EMILIO MÚNERA VILLEGAS** fungiendo como Magistrado de la Sala Civil del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, en el proceso ejecutivo incoado por WILLIAM ALBERTO GÓMEZ QUIJANO contra DIMAS GONZALO MONROY CAMARGO y MARÍA HELENA ARIAS DE MONROY, dentro del radicado 11001310303620160009001.

Se sostiene que en el marco del proceso ejecutivo promovido por William Alberto Gómez Quijanó contra Dimas Gonzalo Monroy Camargo y María Helena Arias de Monroy, el 28 de octubre de 2020 se practicó diligencia de secuestro sobre el bien identificado con matrícula inmobiliaria 50S-475519, en cumplimiento de la medida cautelar allí decretada.

El 3 de marzo de 2021, Liliana Burbano Muñoz y Henry William González Torres, denunciante en la presente actuación, promovieron incidente de levantamiento de medidas cautelares de embargo y secuestro, argumentando haber ejercido posesión del bien, sin reconocer dominio ajeno sobre el mismo.

El Juzgado 2° Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias, autoridad a la que le correspondió el conocimiento, emitió auto el 1° de abril de 2022, por medio del cual negó el trámite incidental.

Se consideró que no se acreditó la posesión real y material invocada por los incidentantes, quienes ingresaron al referido inmueble el 3 de febrero de 2007. En particular, se tuvo por probada la existencia de contratos de compraventa celebrados entre dichos ciudadanos y el ejecutado Gonzalo Monroy en 2007 y 2009, que incorporaban cláusulas constitutivas de reconocimiento del dominio ajeno en cabeza de este, en su calidad de promitente vendedor.

Asimismo, se valoró un acuerdo de pago del 11 de marzo de 2012, el cual preveía que, ante un eventual incumplimiento de Henry González, las sumas entregadas se imputarían como canon de arrendamiento y el cobro se adelantaría por el saldo adeudado. Se estableció, además, que los incidentantes efectuaron consignaciones a favor del ejecutado hasta el año 2017 como abonos para cubrir el precio del inmueble, al paso que este asumió la deuda fiscal del bien, con el fin de obtener la terminación de un proceso coactivo por mora en el pago del impuesto predial.

Mediante decisión proferida el 10 de noviembre de 2022, JESÚS EMILIO MÚNERA VILLEGAS, en su condición de Magistrado de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, confirmó íntegramente tal proveído. En su criterio, aquellas

circunstancias evidenciaban una clara relación de mera tenencia y no de posesión, en cuanto se trata de un instituto que, según el artículo 762 del Código Civil, requiere ánimo de señor y dueño como elemento subjetivo esencial, presupuesto excluido por los reiterados actos de reconocimiento del dominio ajeno por parte de los promotores.¹

2. Procesales

El 25 de febrero de 2026, el Fiscal Sexto Delegado ante la Corte Suprema de Justicia radicó escrito con solicitud de preclusión especificando que la causal aducida es la contenida en el numeral 1° del artículo 332 del Código de Procedimiento Penal, por la imposibilidad de iniciar o continuar el ejercicio de la acción penal por muerte del indiciado.

SOLICITUD DE PRECLUSIÓN

1. La Fiscalía.

El Fiscal Sexto Delegado ante esta Corporación, luego de establecer la condición foral de **JESÚS EMILIO MÚNERA VILLEGAS** y realizar un breve resumen de los hechos jurídicamente relevantes, solicitó la preclusión con base en dispuesto en el numeral 5° del artículo 235 de la Constitución

¹ Cfr. Se allegó a la actuación por parte de la FGN dentro del radicado CUI.110016000000202501885: denuncia penal de_____.

Política, modificado por el artículo 3° del Acto Legislativo 01 de 2018.

Acreditó que para la fecha de los hechos investigados el indiciado ejerció el cargo de Magistrado de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, en el cual se posesionó desde el 18 de agosto de 2021, como lo acredita la certificación expedida por la Doctora Damaris Orjuela Herrera, Secretaria General, de la Corte Suprema de Justicia².

Argumentó que el fallecimiento del investigado se encuentra acreditado con el registro civil de defunción con indicativo serial No. 10212176, expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 15.320.708, lo que la lleva a pregonar la configuración de la causal de extinción de la acción penal del artículo 82, numeral 1° del Código Penal, que en concordancia con las normas procesales citadas le permite solicitar la preclusión de la indagación por imposibilidad de continuar con el ejercicio de la acción penal.

2. El Delegado del Ministerio Público, la defensa y la apoderado de la víctima no presentaron oposición.

² Cfr. Certificación expedida el 14 de noviembre de 2025. Consigna: "Que el doctor JESÚS EMILIO MÚNERA VILLEGAS (Q.E.P.D), identificado con la cédula de ciudadanía N° 15.320.708 expedida en Yarumal (Antioquia), desempeñó el cargo de Magistrado de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, así: Del 18 de agosto de 2021 al 28 de febrero de 2020, en provisionalidad. Del 1° de marzo de 2022 al 7 del citado mes y año, en encargo. Del 8 de marzo de 2022 al 31 de enero de 2023, en provisionalidad".

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. De la competencia

La Sala Especial de Primera Instancia de la Corte Suprema de Justicia, es competente para conocer de la solicitud presentada por el Fiscal Sexto delegado ante esta Corporación, de conformidad con el numeral 5° del artículo 235 de la Constitución Política, modificado por el artículo 3° del Acto Legislativo 01 de 2018, como disposición normativa que faculta a esta Sala para juzgar a los Magistrados de Tribunales.

Igualmente, a la Fiscalía General de la Nación concierne formular la solicitud de preclusión conforme a la misma normatividad, a los artículos 250-5, modificado por el artículo 2° del Acto Legislativo 06 de 2011 de la Carta Política, y al canon 331 de la Ley 906 de 2004.

Por recaer esta investigación sobre conductas relacionadas con las funciones que en vida desempeñó **JESÚS EMILIO MÚNERA VILLEGAS**, a la Sala atañe conocer de estas diligencias³.

2. Derechos y garantías de las víctimas

De conformidad con los artículos 11, literales d) y g), y 136.10 de la Ley 906 de 2004, como garantía de acceso a la administración de justicia la víctima del delito tiene derecho a

³ Cfr. Parágrafo art. 235 de la Ley 599 de 2.000.
Página 6 de 12

ser escuchada, a aportar pruebas y a que se le informe sobre las decisiones relativas a la persecución penal. A este respecto, con el fin de lograr que el derecho a la información se cumpla a cabalidad, compete al Fiscal enterarla oportunamente de los elementos pertinentes para en caso de acusación o preclusión, hacer el seguimiento a la actuación a adelantar.

En el presente evento al inicio de la audiencia de preclusión la Sala verificó el cumplimiento de estas obligaciones y garantías, ya que el Fiscal Delegado declaró que su despacho envió comunicación a las víctimas, al defensor del indiciado y al representante del Ministerio Público, informando acerca de la solicitud de preclusión, quienes además fueron enterados de la fecha de celebración de la audiencia y se les puso a disposición los elementos materiales probatorios sustento de la petición.

3. De la preclusión

De acuerdo con los artículos 331 y 332 de la Ley 906 de 2004, son dos los momentos para elevar la solicitud de preclusión. En primer lugar, en la fase de indagación e investigación la Fiscalía ostenta la facultad de demandar del juez de conocimiento la preclusión de la investigación al amparo de cualquiera de las causales regladas por la norma en cita; y en segundo lugar, en fase de juzgamiento por iniciativa de la Fiscalía, el Ministerio Público o la defensa, restringiéndose tal posibilidad a las causales descritas en los numerales 1° y 3° del artículo 332 (imposibilidad de iniciar o

continuar el ejercicio de la acción penal e inexistencia del hecho investigado, en su orden), solo para estos últimos, ya que el ente Fiscal lo puede hacer por cualquiera de las causales.

El análisis y fundamentación argumentada por la Fiscalía para lograr su cometido debe ser específico y detallado, con base no sólo en los elementos fácticos y jurídicos que configuran la causal de preclusión invocada, sino en los que integran el tipo penal respecto del cual se pretende la terminación anticipada del proceso, de modo que sea posible deducir la ausencia de mérito para continuar con la persecución penal.

Ciertamente, la solicitud de preclusión de investigación comporta para quien acude a ella, recolectar los elementos materiales probatorios y la evidencia física respectiva para probar la causal aducida, es decir, que se trate de una proposición jurídica completa a disposición de la judicatura, para verificar la solidez de su estructuración.

En el presente caso, la Fiscalía Sexta Delegada ante esta Corporación solicitó la preclusión de la indagación a favor de **JESÚS EMILIO MÚNERA VILLEGAS**, aduciendo la causal 1ª del artículo 332 de la Ley 906 de 2004, esto es, la imposibilidad de continuar con el ejercicio de la acción penal por la muerte del imputado, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 77 ibidem y 82-1 de la Ley 599 de 2000.

El deceso fue acreditado con la copia del registro civil de defunción con indicativo serial No. 10212176, expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil⁴, aportado a través de informe de investigador de campo -FPJ-11 de 18 de febrero de 2026.⁵

Acreditada la muerte del sujeto pasivo de la acción penal, causal objetiva consagrada en el numeral 1° del artículo 82 del Código Penal, en virtud del artículo 77 de la Ley 906 de 2004 es obligatorio decretar la extinción de la acción penal, en tanto el deceso se constituye en una circunstancia que imposibilita al Estado continuar con su ejercicio.

Como se ha configurado la causal objetiva que consagra el artículo 332, numeral 1°, no queda camino diferente que declarar la preclusión de la indagación por la muerte de, **JESÚS EMILIO MÚNERA VILLEGAS**, por extinción de la acción penal.

Finalmente, en acatamiento a lo dispuesto por la sentencia C-828 de 2010, a través de la cual la Corte Constitucional declaró condicionalmente exequible los artículos 82 del Código Penal y 77 de la Ley 906 de 2004, tratándose de los derechos de la víctima cuando el implicado fallece, se ordena al Fiscal Sexto Delegado ante esta Corporación poner a disposición de las

⁴ Señala que el fallecimiento fue el 6 de noviembre de 2023 a las 4:34 horas, según certificado de defunción núm. 231140202405788. Con fecha de inscripción del 8 de los mismos mes y año.

⁵ Se consigna: "OBJETIVO DE LA DILIGENCIA Objetivo de la orden de policía judicial: En la Registraduría Nacional del Estado Civil, o donde corresponda, por el medio más expedito -inspección, de ser necesaria-, obtener copia del Registro Civil de Defunción de Jesús Emilio Múnera Villegas, identificado con cédula de ciudadanía 15.320.708."

víctimas o sus representantes, la totalidad de los elementos materiales de prueba recaudados durante la investigación realizada con antelación al fallecimiento del implicado, con el fin de garantizar la posibilidad de promover las acciones judiciales en orden a la restauración de los derechos presuntamente vulnerados con la conducta⁶.

Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación, conforme a los artículos 161, 176 y 177 de la Ley 906 de 2004.

Por lo expuesto, la Sala Especial de Primera Instancia de la Corte Suprema de Justicia.

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR EXTINTA la acción penal por muerte del investigado **JESÚS EMILIO MÚNERA VILLEGAS** identificado con la cédula de ciudadanía número 15.320.708, en consecuencia, **PRECLUIR LA INDAGACIÓN** adelantada en su contra por el presunto delito de prevaricato por acción, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

⁶ Cfr. AP1529-2016, 16 mar. 2016, rad. 44679; AEP 033-2023, 2 mar. 2023, rad. 00763; AP1758-2023, 21 jun. 2023, rad. 63458.

SEGUNDO. NOTIFICAR en estrados esta decisión y **ADVERTIR** que contra ella proceden los recursos de reposición y apelación.

TERCERO. ORDENAR al Fiscal Sexto Delegado ante esta Corporación poner a disposición de las víctimas o sus representantes, la totalidad de los elementos materiales de prueba recaudados durante la investigación.

CUARTO. ARCHIVAR la actuación una vez quede en firme esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

IMPEDIDA

BLANCA NÉLIDA BARRETO ARDILA

Magistrada

JORGE EMILIO CALDAS VERA

Magistrado

ARIEL AUGUSTO TORRES ROJAS

Magistrado

Página 11 de 12

RODRIGO ERNESTO ORTEGA SÁNCHEZ

Secretario